

tración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el artículo 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

Art. 7º Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor cuyas atribuciones serán las consignadas en el artículo 977 del Código de Comercio.

El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del interventor será de un mil doscientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

Art. 8º El Banco Mercantil de Yucatán podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones pecuniarias á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo, ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de los firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

Art. 9º El Banco Mercantil de Yucatán publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico oficial del Estado de Yucatán, un corte de caja, visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saído de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

Art. 11. A más tardar, á los seis meses de promulgada esta Concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Mercantil de Yucatán, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Mercantil de Yucatán y las personas que con él contratan; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

Art. 12. El Gobierno Federal concede al Banco Mercantil de Yucatán las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor; con excepción de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensayo, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno Federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades ó intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero